

V Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, San Felipe, 2004.

# **Chile, un País Colonialista: El Tratado Internacional de 1888 entre Chile y el Pueblo Rapanui.**

Oscar Mendoza Uriarte.

Cita:

Oscar Mendoza Uriarte (2004). *Chile, un País Colonialista: El Tratado Internacional de 1888 entre Chile y el Pueblo Rapanui*. V Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, San Felipe.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/v.congreso.chileno.de.antropologia/170>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evNx/nTr>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# *Chile, un País Colonialista: El Tratado Internacional de 1888 entre Chile y el Pueblo Rapanui<sup>1</sup>*

Oscar Mendoza Uriarte\*

## *Resumen*

Chile, un país cuyo territorio histórico se encuentra ubicado en el cono sur de América, mediante un proceso de retrogresión<sup>2</sup>, hace flamear su bandera en una isla polinésica, gracias a un “tratado”. La historiografía y la propia memoria del Pueblo Rapanui relata que en septiembre de 1888, en el territorio de Te Pito o te Henua, se celebra un “Acuerdo de Voluntades” entre el Pueblo Rapanui, representado por su ariki mau Atamu Tekena, y el Estado de Chile, representado por el capitán de corbeta de la marina de guerra Policarpo Toro. ¿Cuáles fueron las consecuencias de este acuerdo? En el plano jurídico-político las consecuencias fueron las siguientes: El territorio rapanui es anexionado de hecho al territorio chileno como consecuencia del Acuerdo de Voluntades y del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui. La anexión de hecho se verifica el 9 de septiembre de 1888. El territorio rapanui es anexionado legalmente al territorio chileno mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia de su incumplimiento de ratificar el Acuerdo de Voluntades. Este incumplimiento le permitió maliciosamente después al Estado chileno reconocer la anexión de hecho ya no como efecto del Acuerdo de Voluntades sino como efecto de un acto de ocupación. Stricto sensu, la anexión legal se habría materializado recientemente por medio de la promulgación de la “Ley Pascua” (Ley N° 16.441), en 1966. Y en el plano humano, el inicio de una historia de violación sistemática de los derechos humanos del Pueblo Rapanui.

## *I. Metodología*

### *1. Fuentes de información*

La información utilizada, en general, corresponde a lo publicado en la literatura especializada chilena. En particular, el texto del Acuerdo utilizado corresponde al que está contenido en el informe final de la “Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato”<sup>3</sup>, que le hiciera llegar la “Comi-

sión Provincial de Verdad Histórica y Nuevo Trato de Isla de Pascua”, junto a su traducción.

Por otro lado, se obtuvo información primaria, mediante la aplicación de una encuesta sobre el Acuerdo, a una muestra probabilística de 81 personas rapanui, tanto en la isla como en el continente. Las características de la muestra son las siguientes: a) De acuerdo al Censo 2002<sup>4</sup>, la población total del Pueblo Rapanui es de 4.647 personas, por lo que la muestra corresponde al 1,7% del universo; b) El 12,3% de las personas encuestadas reside en Santiago y el 87,7% en Te Pito o te Henua; y c) El 53,1% de las personas encuestadas son mujeres y el 46,9% son hombres, con un promedio de edad de 33 años.

### *2. Análisis de información*

La información primaria fue procesada y analizada por medio del software computacional Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales (SPSS), versión 10. El contenido de los textos más extensos fue analizado con el software computacional The Ethnograph, versión 5.0.

### *3. Método*

El método utilizado corresponde a un método original que concibe la investigación del derecho, desde una perspectiva epistemológica, “como un conjunto dinámico de prescripciones que se adecuan y cambian con las relaciones sociales (...)”<sup>5</sup>, y que por tanto, requiere una mirada multidisciplinaria. En particular, la lógica operativa del método utilizado contempla las siguientes etapas básicas: a) El derecho, b) Los hechos, c) Formulación de hipótesis, d) Verificación de hipótesis, y e) Tesis.

\* Antropólogo. Escuela de Antropología Universidad Bolivariana. Correo electrónico: osmenur@yahoo.com

## *II. Doctrina y derecho internacional*

En la publicación “La Isla de Pascua. Dominación y Dominio”<sup>6</sup>, el autor, abogado y secretario de la “Comisión Consultiva de la Isla de Pascua” en 1936, expone el fundamento jurídico para anexar territorios a Estados colonialistas prevaleciente al finalizar el siglo XIX. Allí se sostiene que la ocupación, en tanto modo de adquirir el dominio, es el “hecho por el cual un Estado se apodera de un territorio o parte de él, con la intención de anexarlo a su soberanía”. Y para que la ocupación constituya un modo legítimo de adquirir el dominio, es necesario que concurren los siguientes elementos: 1. “un territorio susceptible de apropiación por un Estado y que no esté bajo la soberanía de nadie”; 2. “animus domini, o sea, la intención de establecer la soberanía del Estado ocupante con carácter definitivo y permanente”; y 3. “apprehensio”, o sea, “la toma de posesión” hecha en forma efectiva y solemne.

Respecto del territorio, la doctrina decía que eran susceptibles de apropiación aquellos “que constituyen res nullius o res derelictus, o bien aquellos que están habitados sólo por tribus salvajes o semi-salvajes”, que “viven en el ocio y en la incuria, sin explotar las riquezas naturales del suelo que ocupan”<sup>7</sup>.

La doctrina contemporánea más relevante es la de Naciones Unidas, con el “Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas”, encomendado por la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (Resolución 1987/17) a M. A. Martínez<sup>8</sup>, Relator Especial, y por la Resolución 1988/56 de la Comisión de Derechos Humanos.

## *III. Antecedentes específicos de la anexión territorial*

Entre los múltiples relatos se destaca: “El 09 de septiembre de 1888, Policarpo Toro Hurtado tomaba posesión de Isla de Pascua, a nombre del gobierno de Chile y desde ese día incorporada a la soberanía de Chile, lográndose así satisfacer el empeño del visionario marino. Ese día el Capitán Toro convocó a los jefes de las familias nativas al pie de un asta al costado de la iglesia de la pequeña aldea y leyó en español el Acta de Cesión, que fue traducida al pascuense por un isleño: ‘Los abajo firmados, jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre y sin reservas al gobierno de la República de Chile, la soberanía plena y entera de la citada isla,

reservándonos, al mismo tiempo, nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que gozamos actualmente’. Los caciques loano Zoopal, Totena Zoopal, Hito Zoopal, Utino Zoopal, Ruta Zoopal y Vachere Zoopal, firmaron con una cruz al lado de sus respectivos nombres, por no saber escribir. Como testigos firmaron A. Plotmer, Alexander A. Salmón, John Brander y Jorge Frederick. Cumplido el acto de la firma, Toro dio lectura al Acta de Recepción: ‘Policarpo Toro, Capitán de corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro gobierno, la cesión plena, entera y sin reservas de la soberanía de Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta isla para el gobierno de la República de Chile. Rapa Nui, 9 de septiembre de 1888’ (...)”<sup>9</sup>.

## *IV. Percepción del Pueblo Rapanui hoy frente al Acuerdo de Voluntades<sup>10</sup>*

1. Existe consenso sobre la realidad de la suscripción del Acuerdo de Voluntades entre el Pueblo Rapanui, representado por Atamu Tekena, y el Estado de Chile, representado por Policarpo Toro.
2. El Acuerdo fue suscrito por interés de Chile y no del Pueblo Rapanui.
3. Mediante el Acuerdo, el Pueblo Rapanui entregaba la “soberanía”, entendida como “entrega sólo de territorio y no de propiedad de las tierras”, recibía “desarrollo socioeconómico” y/o “protección” y conservaba la “propiedad de las tierras”.
4. El Pueblo Rapanui cumplió plenamente el Acuerdo y el Estado de Chile sólo parcialmente.
5. Sin embargo, la opinión mayoritaria es que el Acuerdo hoy no tiene valor, ya que no fue “ratificado” por el Estado de Chile.
6. La aspiración mayoritaria del Pueblo Rapanui es que se transforme en un territorio autónomo pero perteneciente a Chile.

## *V. La violación de derechos humanos del Pueblo Rapanui*

### *1. Antes del 9 de septiembre de 1888*

“Unos 140 años después de su descubrimiento<sup>11</sup>, la Isla de Pascua, como muchas otras islas del Pacífico Sur, fue víctima de incursiones esclavistas. Para mediados del siglo XIX, a juicio de algunos comerciantes euro-

peos, Rapa Nui no tenía dueños y por lo tanto, su población podía ser explotada, comercializada y esclavizada. Debido a la prohibición de importar esclavos africanos en la mayoría de las nuevas repúblicas independientes de América, se recurrió a mano de obra barata traída desde la China. Sin embargo, intereses ingleses impidieron continuar con la internación de obreros chinos, por lo cual los barcos comerciantes de esclavos echaron mano a la captura de poblaciones polinésicas para su venta en el Perú. Esto se tradujo en la deportación forzosa de al menos mil quinientas personas solamente desde Rapa Nui, para ser vendidos en los mercados de Lima (...) Con objeto de mantener en secreto la isla, de donde habían obtenido su cargamento, muchos de los capitanes de barcos decían haber 'contratado' su mano de obra en forma voluntaria, en islas con nombres ficticios, como isla Paypay, Isla Estea, Isla Frinaley<sup>12</sup> y otras; incluso mostrando contratos supuestamente firmados por los nativos de aquellas islas"<sup>13</sup>.

En 1866 se instala la Misión Católica en Hanga Roa y en 1867 en Tarakiu. Inician un proceso sistemático de concientización para lo que se conoce como "extirpación de idolatrías", es decir, eliminación de la religión original del Pueblo Rapanui (hoy se habla de "evangelización de las culturas"). Buena parte de la población, que estaba asentada en sus territorios ancestrales, se traslada a vivir en las cercanías de las misiones, produciéndose una profunda alteración en la relación de los linajes con el "kainga", el territorio. Sin embargo, algunos grupos familiares se resisten a la imposición del catolicismo y permanecen en sus territorios, como los de "Akahanga", "Hanga Ma'ihiku", "Hanga Ho'onu" y "Anakena", hasta 1868, año en que los misioneros, acompañados por personas rapanui ya "católicos" y armados, los redujeron por la fuerza y los llevaron a las cercanías de las misiones. Otros se hicieron católicos por temor "al ataque de los invasores"<sup>14</sup>. Todavía es posible distinguir elementos de "resistencia" en la forma que asume el catolicismo rapanui.

"La cada vez mayor dependencia de los isleños de los bienes proporcionados por los europeos y la escasez generalizada de alimentos en la isla, provocaron un enfrentamiento entre dos bandos isleños, conformados principalmente por los Marama de Hanga Roa unidos a los Miru de Anakena, y liderados por Torometi que eran partidarios de Dutrou Bornier; haciendo uso de armas de fuego, se dedicaron a saquear las plantaciones en torno a la Misión, pertenecientes a los partidarios de los misioneros (...)"<sup>15</sup>.

## *2. Después del 9 de septiembre de 1888: algunos ejemplos*

En 1913 María Angata Veri Tahí conduce un movimiento de resistencia en contra de la explotación de su pueblo, que finalmente es reprimido por el administrador de la Compañía Enry Percy Edmunds y sus hombres armados y los oficiales y la tropa del buque de la Armada "Baquedano", iniciándose un juicio sumarial en 1914 en contra de las personas que habían sido apresadas, entre los que se encuentran: Matías Hotu, Carlos Teao, Daniel María Teave, Noé Tori, Timoteo Pate y Juan Riroroko. En parte de la declaración prestada por Daniel María Teave Haukena señala: "(...) Yo hablé a los naturales, señor, porque Dios dijo a la vieja Angata que lo sepan todos los hombres viejos, niños y las viejas, me nombra a mí porque ella no tenía mucha fuerza. También me dice ella que Dios quiere que yo le ayude y que escriba todo lo que Él dice, y Dios sabe bien señor porqué el Sr. Merlet quita todos los animales a los naturales, y quita también los terrenos y pone fuego en las plantaciones y esos animales son de Dios y Él los da para la pobre gente que tiene hambre (...)". Daniel María Teave fue trasladado como prisionero al continente, falleciendo en forma misteriosa, al igual que Simeón Riroroko. Este año, además, el comandante de la corbeta Baquedano ordena quitar la bandera rapanui, que se izaba todos los domingos, en la asamblea del pueblo<sup>16</sup>.

El "Lunes Fiscal" fue instaurado en la década de los años veinte y consistía en que los hombres rapanui de 18 a 45 años prestaban servicios de "utilidad pública" durante todos los días lunes del año. El trabajo debía realizarse en faenas requeridas por la Compañía Explotadora. Esta modalidad se mantuvo hasta el año 1965. Para los rapanui, "... el lunes fiscal es parte de la injusticia que vinieron arrastrando por mucho tiempo..."<sup>17</sup>. La persona rapanui explotada "... no tenía el derecho a exigir el salario justo del trabajo. El Lunes Fiscal fue creado por la Armada para que el pascuense pagara el derecho de vivir en esta Isla..."<sup>18</sup>.

"La tortura era también un mecanismo perverso de apropiación de los cuerpos de los nativos, y como tal, era resistido por los rapanui: 'se luchaba contra la tortura'<sup>19</sup>. A la larga, el rechazo a este tipo de prácticas va a constituir parte de la fuerte crítica que hicieron los rapanui a la hegemonía ejercida por la Armada de Chile, que desembocó en el levantamiento de 1964".

## VI. Hechos

1. El territorio rapanui fue anexado de hecho al territorio nacional el 9 de septiembre de 1888.
2. La Iglesia Católica fue instigadora del proceso de anexión de la isla, desempeñando un rol, a lo menos, ambivalente. Tuvo participación en la violación de los derechos humanos del Pueblo Rapanui (“catolización”) y fue uno de los agentes promotores de la forma de propiedad privada sobre la tierra en Te Pito o te Henua, que también constituye una forma de vulneración de derechos humanos.
3. El Pueblo Rapanui, a partir de la anexión de hecho, vivió bajo la “tiranía y el despotismo”, puesto que sólo muy recientemente se ha garantizado a las personas rapanui el ejercicio de las libertades individuales y “todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental”<sup>20</sup>. Son innumerables los relatos y antecedentes de violaciones masivas y sistemáticas de violaciones de derechos humanos que lo prueban.
4. La decisión de iniciar las negociaciones para anexar el territorio rapanui al territorio de Chile fue tomada por iniciativa e interés evidente de Chile.
5. Efectivamente existió un proceso de negociación entre el Pueblo Rapanui y el Estado de Chile, suscribiéndose un tratado el 9 de septiembre de 1888, que se le ha llamado “Acuerdo de Voluntades”. Posteriormente debía Chile iniciar el cumplimiento de sus obligaciones, pero no lo hizo, hasta el día de hoy.
6. El Pueblo Rapanui realizó diversos intentos y gestiones para lograr que Chile cumpliera sus obligaciones y terminar las negociaciones, interpelando al Estado de Chile, pero éste no respondió, o si lo hizo fue por medio de la represión y el olvido.
7. Para el Pueblo Rapanui su territorio fue anexado al territorio de Chile como consecuencia del “Acuerdo de Voluntades” y de su decisión soberana de cederlo.
8. Representantes del Estado de Chile reconocen que la anexión del territorio rapanui es producto del “Acuerdo de Voluntades”, pero no reconocen que el proceso de ratificación haya quedado inconcluso.
9. El “Acuerdo de Voluntades” se suscribió entre el Consejo de Jefes rapanui y Policarpo Toro.
10. El “Acuerdo de Voluntades” consta de dos documentos: “Cesión” y “Proclamación”, con un texto en español y su correspondiente traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano. La traducción es realizada por Alejandro Arupaka Salmon, quien no es rapanui y tenía intereses económicos radicados en la isla.

11. La negociación llevada a cabo no contempló el tema de la propiedad privada de las tierras de la isla ni menos su transferencia.

12. Con todo, la figura jurídica, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional coetáneo, en virtud de la cual se anexó el territorio rapanui, pudo haber sido la ocupación (y posterior prescripción adquisitiva) o la cesión.

13. En el evento que la figura jurídica con que operó la anexión haya sido la ocupación, el Estado de Chile actuó de mala fe, pues ¿cómo se explica entonces el proceso de negociación y la existencia del “Acuerdo de Voluntades”?

## VII. Construcción de criterios de análisis e interpretación

Del informe final del “Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas”<sup>21</sup>, de Naciones Unidas, ha sido posible identificar y sistematizar un conjunto de elementos que constituyen principios aplicables a conflictos derivados de conductas colonialistas de los Estados:

### 1. Principio de requisitos fundamentales para concertación de tratados<sup>22</sup>

Para reconocer una situación de concertación de un tratado entre un pueblo o nación indígena y un Estado con conductas colonialistas y a propósito de ellas, es necesario establecer la existencia de: a) representantes con mandato para entablar negociaciones, b) acuerdo básico sobre el tema de los tratados, y c) “conceptos relacionados con la necesidad de ratificación y obligatoriedad de cualquier tipo de acuerdo formalmente negociado”.

### 2. Principio de la alteridad simétrica<sup>23</sup>

Los pueblos o naciones indígenas en la época coetánea al tratado eran soberanas, es decir, poseían “territorio, población, una forma de gobierno institucionalizada y, por consiguiente, capacidad suficiente para concertar acuerdos internacionales”. No eran entidades inferiores a los Estados colonialistas, sólo eran distintos, pero equivalentes, y debieron mantener sus atributos de sujetos de derecho internacional después de establecer una relación por medio de un tratado con un Estado con conductas colonialistas y a propósito de ellas, no existiendo argumentación jurídica suficiente para sostener lo contrario.

**Tabla 1: Hipótesis y sus fortalezas y debilidades**

Hipótesis	Nombre	Fortaleza	Debilidad
1.Cesión	Coetánea	Principio de requisitos fundamentales para concertación de tratados.	Baja adhesión.
	Contemporánea	Alta adhesión. Principio de requisitos fundamentales para concertación de tratados. Principio de la alteridad simétrica.	Adhesión chilena contemporánea sólo discursiva.
2.Ocupación	Legal	Coherencia de Actos jurídicos.	Baja adhesión. No existe documento donde conste ocupación por P.Toro. Principio de inoponibilidad.

**3. Principio de vigencia<sup>24</sup>**

Los tratados internacionales suscritos por pueblos o naciones indígenas con Estados con conductas colonialistas y a propósito de ellas mantienen su valor original y siguen estando plenamente vigentes y, por consiguiente, son fuente de derechos y obligaciones para todas sus partes originales (o sus sucesores), que deberán respetar sus disposiciones de buena fe. En el evento que un Estado no haya ratificado en la época coetánea un tratado previamente negociado debiera evaluar positivamente la factibilidad de hacerlo. Los tratados que no tienen fecha de expiración se considera que mantienen su vigencia hasta que todas las partes decidan darlos por terminados, a no ser que en el texto del propio instrumento se establezca algo distinto o que sean declarados nulos y sin valor en debida forma.

**4. Principio de inoponibilidad<sup>25</sup>**

La cancelación unilateral de un tratado o de cualquier otro instrumento internacional jurídicamente vinculante y el no cumplimiento de las obligaciones que figuran en sus disposiciones son inoponibles a los pueblos o naciones indígenas, y determinan la responsabilidad internacional del Estado implicado.

**5. Principio de la compensación<sup>26</sup>**

Por razones de equidad y de justicia histórica es preciso que los Estados con conductas colonialistas y a propósito de ellas compensen tanto espiritual como materialmente a los pueblos o naciones indígenas por los daños causados, incluso si ello ha de hacerse a expensas de forzar la rigidez impuesta por el respeto al imperio de la ley no indígena.

**6. Principio de pertinencia de aplicabilidad de la Convención de Viena<sup>27</sup>**

Este principio establece la aplicabilidad de la Convención de Viena para la resolución de conflictos contemporáneos entre un Estado con conductas colonialistas y un pueblo o nación indígena y que consten de un tratado coetáneo. En particular, se reconoce la pertinencia de los principios de buena fe, reciprocidad, pacta sunt servanda (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe) y el de no justificación del incumplimiento de un tratado por las disposiciones del derecho interno.

***VIII. Hipótesis sobre la anexión***

A partir de las evidencias y elementos tenidos a la vista, es posible plantear dos hipótesis respecto de la forma de incorporación del territorio rapanui a Chile (Tabla 1). En particular, se diseñó la solución aplicando los criterios de análisis e interpretación específicos, asumiendo que es un hecho indesmentible la suscripción de un tratado internacional entre las partes. Luego se formularon las hipótesis específicas de solución contrastando los antecedentes con una primera lectura del "Acuerdo de Voluntades". La versión del tratado escogida fue la que se presenta en el informe final de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, informe que cuenta con amplia legitimidad. Como no existe completa correspondencia entre el texto en rapanui y su traducción al español, se los ha asumido como versiones distintas. Una vez seleccionada una hipótesis de solución, se aplicará a la respectiva versión del Acuerdo de Voluntades el principio específico de interpretación, aquí llamado de "pertinencia de aplicabilidad de la Convención de Viena", es

decir, se aplicarán las normas de interpretación establecidas en dicha convención.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que la sustentabilidad de las hipótesis es la siguiente (Tabla 2):

## IX. Tesis

**Tabla 2: Sustentabilidad de hipótesis**

Hipótesis	Grado de Sustentabilidad
Coetánea	Baja sustentabilidad
Contemporánea	Alta sustentabilidad
Legal	Media sustentabilidad

La tesis que se asumirá aquí, por tanto, es que la hipótesis de solución debe ser la hipótesis de mayor sustentabilidad, y que corresponde a la Hipótesis Contemporánea: El territorio rapanui es anexionado al territorio chileno mediante un tratado de cesión onerosa.

## X. Interpretación del Acuerdo de Voluntades

Además de la traducción realizada en el marco de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato<sup>28</sup> aquí se ha incorporado una traducción libre realizada directamente desde el texto original en idioma rapanui y tahitiano antiguo<sup>29</sup> (Tabla 3):

**Tabla 3: Versiones del “Acuerdo de Voluntades”**

Versión Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato	Nueva versión
<p>“Cesión Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui”.</p>	<p>Cesión: Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui.</p>
<p>“Proclamación Yo Policarpo Toro, amigo marino de la nación chilena (Chile), capitán de un barco con mástil “Angamos”, llevo el dicho del Consejo con poder en el territorio de Te Pito o te Henua en mi mano es este escrito importante donde dice: que lo que nos ha dado el Consejo de jefes del territorio de Te Pito te Henua para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día. Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí. Rapanui conteo lunar Septiembre año extranjero 1888”</p>	<p>Proclamación: Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chilena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió. Rapanui Septiembre 1888</p>

## *XI. Reformulación de tesis*

Con la nueva versión del Acuerdo de Voluntades es necesario realizar la siguiente reformulación de la tesis inicial:

Tesis Primera: El territorio rapanui es anexionado de hecho al territorio chileno como consecuencia del Acuerdo de Voluntades y del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui. La anexión de hecho se verifica el 9 de septiembre de 1888.

Tesis Segunda: El territorio rapanui es anexionado legalmente al territorio chileno mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia de su incumplimiento de ratificar el Acuerdo de Voluntades. Este incumplimiento le permitió maliciosamente después al Estado chileno reconocer la anexión de hecho ya no como efecto del Acuerdo de Voluntades sino como efecto de un acto de ocupación. Y esta ocupación pudo luego ser justificada gracias al proceso de retrogresión, que pareciera haberse concentrado primero y fundamentalmente en eliminar la capacidad de gobierno del Pueblo Rapanui. Con la pérdida de sus tierras, finalizó exitosamente la retrogresión. La prescripción adquisitiva vino por añadidura (el traductor chileno de Bourdon – Viane<sup>30</sup>, en una de las notas que introdujo señaló: "(...) el derecho de dominio por prescripción podría ser invocado actualmente por Chile respecto de cierta rejió territorial cuya propiedad no está, a juicio de algunos, claramente definida, i en la cual Chile ha ejercido su soberanía desde hace muchos años por todos los medios en que esa acción soberana puede hacerse valer"). Stricto sensu la anexión legal se habría materializado recientemente por medio de la promulgación de la "Ley Pascua" (Ley N° 16.441), en 1966.

## *XII. Efectos del Acuerdo de Voluntades*

### *1. Efectos directos*

1.1. La incorporación de hecho del territorio rapanui al territorio de Chile, en virtud del cumplimiento de su obligación, estipulada en el Acuerdo de Voluntades.

1.2. La obligación de Chile de ratificar el Acuerdo de Voluntades y de dar cumplimiento a su obligación de "bienestar y desarrollo", máxime si el Pueblo Rapanui ya había cumplido la suya.

### *2. Efectos indirectos*

Sólo se han indagado dos ámbitos de efectos indirectos: el de la nacionalidad y ciudadanía y el de propiedad de las tierras, por su relevancia, lo que no excluye la existencia de otros efectos indirectos.

El efecto indirecto de mayor relevancia y conflictividad, hasta el día de hoy, es el de propiedad de las tierras, o mejor dicho, el de apropiación de las tierras rapanui por el fisco de Chile. En efecto, en un acto inesperado para el Pueblo Rapanui, después de más de 40 años de anexión material de la isla, el fisco inscribe la mayor parte de las tierras de la isla a su nombre, y que correspondían a tierras cuya tenencia no estaba saneada de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento jurídico chileno pero que indudablemente eran de propiedad de los rapanui ¿Con qué lógica operó el Estado chileno para realizar este acto? Con la lógica de la ocupación, ¿pero era ésto legítimo y legal?

#### **2.1. Lógica de la ocupación**

Esta fue la lógica efectivamente utilizada. Las pretensiones de Merlet y el juicio seguido en su contra, y la recomendación de la Comisión que presidía el Obispo Edwards, entre otras causas, llevaron al fisco chileno a inscribir las tierras del Pueblo Rapanui a su nombre. Para esto se recurrió al artículo 590 del Código Civil: "Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". Se da por sentado que al año 1933 la isla ya estaba legalmente anexada a Chile. En términos legítimos los dueños eran los rapanui. Pero en términos legales chilenos, no rapanui, era de nadie, porque nadie había inscrito esas tierras en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. Y por dos razones muy sencillas no se habían inscrito: a) De acuerdo a la legalidad rapanui la inscripción no era un requisito, y b) El Conservador de Bienes Raíces estaba en Valparaíso, y las personas rapanui, estaban impedidas de salir de la isla. Así, este acto de inscripción fue ilegítimo pero legal. Y, además, ya prescribió la acción para impugnarlo. Con todo, este acto fue una flagrante violación del Acuerdo de Voluntades, pues sólo estuvo en negociación "lo de arriba".

#### **2.2. Lógica de la protección**

El argumento esgrimido por el Obispo Edwards para proponer la inscripción a nombre del fisco, habría perseguido la "protección" del Pueblo Rapanui ante la voracidad de Merlet, curioso arrendatario del Estado chileno.



Sin embargo, si ese hubiese sido el propósito, la inscripción debió haber tenido como titulares a sus legítimos dueños, los rapanui, y no el fisco. A lo menos, se puede deducir que el Obispo habría sido engañado por el Estado chileno, pues para proponer algo así un alto dignatario de la iglesia Católica debió tener ciertas certezas de que aquello no significaría la posibilidad de un virtual acto de usurpación. Lo anterior merece dudas, pues el obispo sí debió haber tenido conciencia que sus “feligreses” no eran ni siquiera ciudadanos chilenos, ni de ningún otro Estado, y por tanto, muy vulnerables ante las instituciones nacionales.

Por otro lado, debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 605 del Código Civil coetáneo<sup>31</sup>: “No obstante lo prevenido en este título i en el De la accesión relativamente al dominio de la nación sobre ríos, lagos, e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgación de este Código.” El Título III, “De los bienes nacionales”, al que se hace referencia, incluye el artículo 590. Este código se promulgó el 1° de enero de 1857, cuando todavía Chile no anexaba la isla. Es lógico asumir, entonces, que para la isla el Código Civil se promulga, en primera instancia, el 9 de septiembre de 1888, y como antes de esa fecha estaba vigente el ordenamiento jurídico rapanui, son válidos los derechos que este ordenamiento jurídico les reconocía a los habitantes originarios de la isla. Además, según Cabanellas<sup>32</sup>, este era un caso, por su aislamiento físico y gran diferencia cultural, que ameritaba una “nueva promulgación” de la legislación chilena, y eso nunca se hizo. Esta es otra violación de derechos humanos, pues las personas rapanui no eran iguales ante la ley que los chilenos que habitaban en el territorio continental. Y por último, esgrime Cabanellas<sup>33</sup>, la propiedad privada debió respetarse.

### *XIII. Conclusiones*

1. El Acuerdo de Voluntades constituye un tratado internacional que representa la participación consensual del Pueblo Rapanui y el Estado de Chile en una relación jurídica. Consta de dos documentos: “Cesión” y “Proclamación”, con un texto en español y una traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano. La traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano tiene un significado distinto al del texto en español.
2. El texto interpretado del Acuerdo de Voluntades es el siguiente:

Cesión:

Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui.

Proclamación:

Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chilena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió.

3. Los efectos directos del Acuerdo de Voluntades son:

- a) La incorporación de hecho del territorio rapanui al territorio de Chile, en virtud del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui, y
- b) La obligación de Chile de ratificar el Acuerdo de Voluntades y de dar cumplimiento a su obligación de “bienestar y desarrollo”, máxime si el Pueblo Rapanui ya había cumplido la suya.

4. El efecto indirecto de mayor relevancia del Acuerdo de Voluntades fue la apropiación ilegítima de las tierras del Pueblo Rapanui que hizo el fisco chileno en 1933. La negociación que terminó con la firma del Acuerdo de Voluntades no contempló el tema de la propiedad privada de las tierras de la isla ni menos su transferencia.

5. El territorio rapanui fue anexado de hecho al territorio nacional el 9 de septiembre de 1888, como consecuencia del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui que consta del Acuerdo de Voluntades, suscrito con el Estado de Chile.

6. El Pueblo Rapanui realizó diversos intentos y gestiones para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de Chile, interpelando al Estado chileno, pero éste no respondió, o si lo hizo fue por medio de la represión y el olvido.

7. La Iglesia Católica fue instigadora del proceso de anexión de la isla, desempeñando un rol, a lo menos, ambivalente. Con todo, participó en la violación de los derechos humanos del Pueblo Rapanui (“catolización”) y fue uno de los agentes promotores de la forma de pro-

piEDAD privada sobre la tierra en Te Pito o te Henua, que también constituye una forma de vulneración de derechos humanos.

8. El Pueblo Rapanui, a partir de la anexión de hecho, vivió bajo la “tiranía y el despotismo”.

9. El territorio rapanui es anexionado legalmente al territorio chileno mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia de su incumplimiento de ratificar el Acuerdo de Voluntades. Este incumplimiento le permitió maliciosamente después al Estado chileno reconocer la anexión de hecho ya no como efecto del Acuerdo de Voluntades sino como efecto de un acto de ocupación. Y esta ocupación pudo luego ser justificada gracias al proceso de retrogresión, que pareciera haberse concentrado primero y fundamentalmente en eliminar la capacidad de gobierno del Pueblo Rapanui. Con la pérdida de sus tierras, finalizó exitosamente la retrogresión. La prescripción adquisitiva vino por añadidura. La anexión legal se verificó con la promulgación de la “Ley Pascua”.

10. En búsqueda de justicia y de reconciliación, el Estado de Chile debe ratificar el Acuerdo de Voluntades, reconociendo su obligación de brindar “bienestar y desarrollo” al Pueblo Rapanui. Luego debe continuarse con un proceso de negociación que culmine con la suscripción de un nuevo tratado. Para ello, el Pueblo Rapanui debe tener todas las garantías y los medios que aseguren su consentimiento libre e informado.

11. El Estado de Chile debe compensar material y espiritualmente al Pueblo Rapanui por los daños causados. Las bases de la compensación deben ser establecidas sobre criterios consensuados con el propio Pueblo Rapanui, no excluyendo a ningún sector u organización de él, y con absoluto respeto a su cultura. Para ello debe constituirse una Comisión de Reparación para el Pueblo Rapanui, con participación de Naciones Unidas.

La compensación debe a lo menos considerar: Restitución íntegra de las tierras en la forma que el Pueblo Rapanui decida; la restauración y conservación del patrimonio cultural material; la recuperación y traslado a la isla del patrimonio cultural material que se encuentra en Chile continental y en museos y similares del mundo; pensiones de reparación para víctimas y familiares de violación de derechos humanos; investigación de situaciones específicas, como lo sucedido con el ariki Riroroko, Clementina Hito, Daniel María Teave y otros.

12. Previo a la ratificación del Acuerdo de Voluntades, el Estado de Chile debe, en común acuerdo con el Pueblo Rapanui, encargar y financiar un peritaje y traducción del texto bilingüe.

13. Se sugiere al Pueblo Rapanui registrar el Acuerdo de Voluntades según la institucionalidad que ha creado Naciones Unidas para tales efectos.

## *Agradecimientos*

Agradezco a Ivonne Calderón Haoa, por su gran colaboración en el desarrollo de esta investigación.

## *Notas*

<sup>1</sup> Esta ponencia es una síntesis de la memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas del autor.

<sup>2</sup> v. J. Martínez, 1986

<sup>3</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2003

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, 2003

<sup>5</sup> Witker et al., 2002

<sup>6</sup> Vergara, 1939

<sup>7</sup> Ibid

<sup>8</sup> M. Martínez, 1999

<sup>9</sup> Armada de Chile, 2004

<sup>10</sup> Resultados de encuesta aplicada.

<sup>11</sup> Es impropio y etnocéntrico utilizar el término “descubrimiento” para referirse al hecho de la llegada de los primeros hombres occidentales a la isla. En todo caso, si alguien descubrió la isla fue el propio Pueblo Rapanui, liderado por el ariki Hotu Matu’a.

<sup>12</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.: nota a pie de página N° 13 del informe: “Estas islas no existen. Los capitanes de los navíos inventaron estos nombres para dar una apariencia de legalidad a su empresa. Muchos de ellos, además, presentaban a las autoridades peruanas falsos contratos de trabajo, supuestamente firmados por los nativos de estas islas”.

<sup>13</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

<sup>14</sup> Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., 1988.

<sup>15</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid: nota a pie de página N° 99 del informe: “Hotus, febrero de 1996”.

<sup>18</sup> Ibid: nota a pie de página N° 100 del informe: “Hotus, febrero de 1996”.

<sup>19</sup> Ibid: nota a pie de página N° 116 del informe: “Tuki, febrero de 1996”.

<sup>20</sup> República de Chile, 2003.

<sup>21</sup> M. Martínez, op. cit.

<sup>22</sup> Ibid: párr.61

<sup>23</sup> Ibid: párr.59, 62, 98, 110, 117, 118, 186, 194, 195, 196, 199, 203, 214, 215, 223, 224, 225 y 265, 280, 281, 286 y 318.

<sup>24</sup> Ibid: párr.162, 260, 271, 272, 273 y 319.

<sup>25</sup> Ibid: párr.279.

- <sup>26</sup> Ibid: párr.255.  
<sup>27</sup> Ibid: párr.267, 268 y 277.  
<sup>28</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.  
<sup>29</sup> Esta traducción fue hecha por Marta Pont Ika, rapanui, hablante de rapanui, tahitiano, español y francés, por petición del autor.  
<sup>30</sup> Bourdon – Viane, 1897.  
<sup>31</sup> Rojas, s/f.  
<sup>32</sup> Cabanellas, 1954.  
<sup>33</sup> Ibid.

## Referencias bibliográficas

ARMADA DE CHILE, 2004. *Toma de Posesión por el Gobierno de Chile*. En <<http://www.armada.cl>>.  
 BOURDON – VIANE, G., 1897. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Traducido por Eduardo Phillips. Imprenta Mejía. Chile.  
 CABANELLAS, G., 1954. *Diccionario de Derecho Usual*. Ediciones Arayú. Argentina.  
 COMISIÓN PROVINCIAL DE VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO DE ISLA DE PASCUA, 2002. *La verdad histórica de rapanui y Planteamiento final*. Documento de Trabajo, Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. CVHNT/GTRN/2002/056. Hanga Roa.  
 COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO, 2003. *Informe final*. Chile.

CONSEJO DE JEFES RAPA NUI, A. HOTUS y otros, 1988. *Te Mau Hatu'o Rapa Nui. Los soberanos de Rapa Nui. Pasado, presente y futuro*. Editorial Emisión y Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar, Primera Edición. Chile.  
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, 2003. *Resultados del Censo de Población 2002*. En <<http://www.ine.cl>>.  
 MARTÍNEZ, J., 1986. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. Código: E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4. En <<http://www.un.org>>.  
 MARTÍNEZ, M., 1999. *Informe final. Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas*. Código: E/CN.4/Sub.2/1999/20. En <<http://www.un.org>>.  
 REPÚBLICA DE CHILE, 2003. *Código Penal*. Editorial Jurídica de Chile. Edición Oficial. Chile.  
 ROJAS, E. (Ed.), s/f. *Códigos de Chile*. Capriolo & Massimino. Italia.  
 VERGARA, V., 1939. *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio*. Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia. Chile.  
 WITKER, J. y R. VELASCO, 2002. *Metodología Jurídica*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. Segunda Edición. México.